



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-404-SPA-311**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 30 de enero del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Maltrato a un perro de la raza Doberman en el condominio que está ubicado en la [cerrada Dr. Nicolás León No. 124, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza], (...) el condómino del departamento 2 (...) tiene encerrada en su jaula de tendido a un perro de la raza Doberman, la jaula de tendido tiene un tamaño de 2 mts. por 2 mts. (...) por tal motivo se está haciendo muy agresivo [ya que dicho perro se encuentra] abandonado en la azotea todo del día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0539-2015 del 06 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-404-SPA-311; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 09 de febrero de 2015, acusando de recibido el 11 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0539-2015, el 19 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en el sitio de los hechos denunciados una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra vista nos entrevistamos con (...) quien dijo que el propietario del ejemplar canino de la raza doberman es de su sobrino, asimismo señaló que el canino no se encuentra

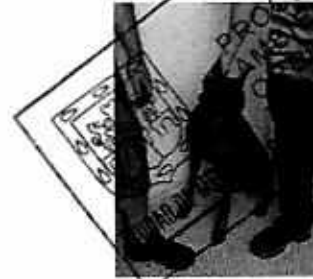
maltratado, por lo que, de manera voluntaria se permitió el acceso al interior del inmueble, ubicándonos el Sr. (...) junto con su sobrino quien es el propietario de la mascota, en la azotea, donde se observó una jaula de metal de cuatro metros cuadrados, con una altura de tres metros aproximadamente con una casa para perro al interior, dicho espacio se encontró limpio y sin ningún ejemplar canino de la raza doberman, en entrevista con el sobrino del Sr. (...), señaló que su mascota se encuentra en su departamento, que en ocasiones coloca a su mascota en la jaula por tiempo máximo de dos a tres horas, cuando sale de su domicilio o cuando ninguno de sus familiares se encuentra, continuando con la entrevista se solicitó observar el estado físico y social del canino motivo de la denuncia, por lo que el sobrino de la persona que atendió la diligencia nos condujo a su departamento, donde se observó salir del interior a un canino de la raza doberman color negro, al realizar una inspección física del ejemplar, este se observó en buenas condiciones físicas y de salud, cabe señalar que el comportamiento del perro en todo momento fue dócil y sociable sin presentar algún signo de agresividad, por último se hizo del conocimiento a los entrevistados lo que establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal respecto a los actos de crueldad y maltrato hacia los seres vivos no humanos (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0539-2015 del 06 de febrero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino de la raza doberman en el inmueble ubicado en Dr. Nicolás León No. 124, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos del 19 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en la azotea del inmueble ubicado en el domicilio señalado en el párrafo anterior, se localiza una jaula de metal de aproximadamente 2x2 metros, en la cual al momento de dicha diligencia, no se encontró a ningún ejemplar canino en su interior, ya que al decir de su propietario, éste permanece al interior de su departamento y sólo cuando no existe persona alguna que pueda cuidarlo lo sube a la azotea por un lapso máximo de dos a tres horas. Es importante señalar que dicha jaula cuenta en su interior con una casa para perro, aunado a que el espacio existente en la misma, le permite al canino deambular, echarse y estirarse, además de que dicho lugar se encontró limpio.

Finalmente, cabe agregar que el canino motivo de la denuncia presenta buenas condiciones físicas y de salud, sin presentar agresividad.





Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un ejemplar canino de la raza Doberman, color negro en buenas condiciones físicas y de salud al interior del departamento número dos, ubicado en Dr. Nicolás León No. 124, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza.
2. En la azotea del inmueble ubicado en el domicilio señalado en el numeral anterior, se observó una jaula de aproximadamente 2x2 metros de altura con una casa para perro, sin ningún ejemplar canino en su interior.
3. El canino motivo de la denuncia no presenta ningún signo de agresividad y abandono por parte de su propietario.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese al propietario de los perros las obligaciones que establece la Ley de Protección de Animales en el Distrito Federal, respecto al maltrato animal y las responsabilidades en las que puede incurrir, así como, la responsabilidad penal en su caso.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/DN